

## **SUMILLA :**

Opinión legal respecto de los Alcances e interpretación del Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios – Drawback, aprobado por el Decreto Supremo N.º 104-95-EF, normas complementarias y modificatorias en el sentido que:

1.- Resulta admisible el acogimiento al Procedimiento de Restitución cuando la empresa productora exportadora acredite documentariamente ante la SUNAT que los insumos importados que utilizo en el producto a exportar los adquirió ya sea directamente del importador o de un proveedor local que a su vez no es el importador directo de dichos insumos, en la medida que ambos agentes económicos tienen la connotación de terceros para efectos de la aplicación del citado Procedimiento de Restitución

2.- Sí es posible el acogimiento al Procedimiento de Restitución respecto a una empresa productora exportadora que adquiere el insumo importado generador del beneficio devolutivo de un proveedor local, que a su vez es el importador directo del citado insumo.

## **INFORME N.º 92 -2009-SUNAT/2B4000**

### **I. MATERIA:**

Alcances e interpretación del Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios – Drawback, aprobado por el Decreto Supremo N.º 104-95-EF, normas complementarias y modificatorias.

Específicamente se formulan dos consultas que serán absueltas en el rubro análisis del presente informe.

### **II. BASE LEGAL:**

- Decreto Supremo N.º 104-95-EF, que aprueba el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios; en adelante, Procedimiento de Restitución.

- Decreto Supremo N.º 077-2004-EF, que modifica el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios; en adelante, Decreto Supremo N.º 077-2004-EF.

- Decreto Supremo N.º 176-2004-EF, que modifica el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios y precisa los alcances del Decreto Supremo N.º 077-2004-EF; en adelante, Decreto Supremo N.º 176-2004-EF.

- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 0139-2009 que aprueba el Procedimiento de Restitución de Derechos Arancelarios – Drawback INTA-PG.07 (v.3); en adelante, Procedimiento INTA-PG.07.

### **III. ANÁLISIS:**

Con la finalidad de absolver las interrogantes planteadas debemos indicar preliminarmente que una de las reglas básicas para acogerse al beneficio establecido en el Procedimiento de Restitución consiste en acreditar que el costo de producción del bien a exportar se ha visto incrementado por los derechos que gravaron la importación de materias primas, insumos, productos intermedios y partes o piezas

incorporados o consumidos o utilizados en la producción del bien a exportar.<sup>1</sup> Vale decir que el productor exportador debe acreditar el pago de la totalidad de los derechos arancelarios correspondientes a la nacionalización de los bienes importados que son los generadores del citado beneficio devolutivo.

Sobre el particular, transcribiremos algunas normas que nos permitirán absolver las consultas formuladas. Así tenemos que mediante Decreto Supremo N.º 077-2004-EF se modificaron los artículos 3º y 11º<sup>2</sup> del Procedimiento de Restitución, señalando el segundo párrafo del precitado artículo 3º que:

*“...el exportador deducirá del valor FOB de exportación...el monto de **los insumos importados y adquiridos de terceros** que:*

*a) Hubiesen ingresado al país con mecanismos aduaneros suspensivos o exoneratorios de aranceles o de franquicias aduaneras especiales o cualquier otro régimen devolutivo o suspensivo de derechos y gravámenes aduaneros; o,*

*b) El exportador considere que no ha podido determinar adecuadamente si la importación de estos insumos, a la fecha de presentación de la solicitud de restitución, se ha realizado mediante el uso de mecanismos aduaneros suspensivos o exoneratorios de aranceles o de franquicias aduaneras...”*

En relación a las normas detalladas en el párrafo anterior, el artículo 2º del Decreto Supremo N.º 176-2004-EF precisó que para efecto de la deducción del valor FOB de exportación, a que se refieren los artículos 3º y 11º del Procedimiento de Restitución modificados por el acotado Decreto Supremo N.º 077-2004-EF, **sólo procederá dicha deducción respecto del monto de los insumos importados por terceros**, ingresados al país con mecanismos aduaneros suspensivos o exoneratorios de aranceles o de franquicias aduaneras especiales o cualquier otro régimen devolutivo o suspensivo de derechos y gravámenes aduaneros o por los cuales no se ha podido determinar adecuadamente las condiciones y/o modalidades de importación, que hubieren sido adquiridos en el país por el exportador.

Habiendo detallado las normas que resultan aplicables a las interrogantes planteadas, procedemos a absolver las siguientes consultas:

**1.- Es posible el acogimiento al Procedimiento de Restitución respecto a una empresa productora exportadora que adquiere el insumo importado generador del beneficio devolutivo de un proveedor local, quien a su vez no es el importador del citado insumo.**

Con la finalidad de absolver la presente interrogante debemos en principio definir el término “Tercero” a efecto de vincular dicho concepto a lo regulado en el Procedimiento de Restitución, al respecto el jurista Guillermo Cabanellas señala que tercero es todo aquel ajeno a la relación jurídica principal.<sup>3</sup>

Sobre el particular debemos indicar que una vez que el beneficiario del Procedimiento de Restitución presenta su solicitud ante la SUNAT se genera con dicho acto una relación jurídica obligacional<sup>4</sup> entre el solicitante y la Administración Tributaria, la misma que origina la devolución del importe solicitado previa verificación del cumplimiento de los requisitos para un acogimiento válido al precitado régimen devolutivo, por lo que de acuerdo a lo antes indicado resulta válido considerar como

<sup>1</sup> De acuerdo a lo establecido por el artículo 1º del Procedimiento de Restitución, en concordancia con el numeral 1 del rubro VI Normas Generales del Procedimiento INTA-PG.07.

<sup>2</sup> El precitado artículo 11º del Procedimiento de Restitución establece en su primer párrafo que....“No podrán acogerse al sistema de restitución a que se refiere el presente Reglamento las exportaciones de productos que tengan incorporados insumos extranjeros que hubieren sido ingresados al país mediante el uso de mecanismos aduaneros suspensivos o exonerados de aranceles o de franquicias aduaneras especiales o con el uso de cualquier otro régimen devolutivo o suspensivo de derechos y gravámenes aduaneros. Para superar esta limitación, el exportador deberá acreditar con la presentación de la respectiva declaración jurada del proveedor local, en el caso de insumos adquiridos de terceros....”

<sup>3</sup> Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VIII. Pág. 15

<sup>4</sup> Criterio establecido por el Tribunal Fiscal a través de las RFTs. N.º2498-A-2000 y 04997-A-2004.

tercero a cualquier persona natural o jurídica distinta a los mencionados actores y ajena a la precitado relación jurídica obligacional, motivo por el cual, es correcto denominar tercero para efectos de la aplicación del Procedimiento de Restitución a quien le transfiere a la empresa productora exportadora los insumos importados incorporados, consumidos o utilizados en la producción del bien a exportar.

Ahora bien, debemos precisar que no existe en el Procedimiento de Restitución y en sus normas complementarias<sup>5</sup>, previsión legal alguna que vincule únicamente como tercero al importador que a su vez es el proveedor directo de la empresa productora exportadora de los mencionados insumos importados que se incorporaran al producto a exportar. Así tenemos que en el caso de cualquier bien importado obviamente el vendedor inicial sería el mismo importador que como agente económico ingresa dichos bienes al circuito interno comercial, ya sea a través de una venta directa a la empresa productora exportadora, o a través de la transferencia de los mismos a un comercializador interno (proveedor local) que posteriormente pueda suministrar dichos insumos al beneficiario del mencionado régimen<sup>6</sup>.

Por lo que en relación a lo indicado en el párrafo precedente se puede colegir que resulta admisible el acogimiento al Procedimiento de Restitución cuando la empresa productora exportadora acredite documentariamente ante la SUNAT<sup>7</sup> que los insumos importados que utilizo en el producto a exportar los adquirió ya sea directamente del importador o de un proveedor local que a su vez no es el importador directo de dichos insumos, en la medida que ambos agentes económicos tienen la connotación de terceros para efectos de la aplicación del citado Procedimiento de Restitución.

**2.- Es posible el acogimiento al Procedimiento de Restitución respecto a una empresa productora exportadora que adquiere el insumo importado generador del beneficio devolutivo de un proveedor local, que a su vez es el importador directo del citado insumo.**

La presente interrogante fue absuelta de manera afirmativa en el numeral 1 del rubro análisis del presente informe.

Callao, 05 de Noviembre de 2009

Original firmado por  
Sonia Cabrera Torriani  
Gerente Jurídico Aduanero  
Intendencia Nacional Jurídica

---

<sup>5</sup> Resultando necesario precisar que tampoco existe esta restricción o condicionamiento alguno en las disposiciones contenidas dentro del numeral 8) Insumos Importados adquiridos de terceros, correspondiente al rubro VII Descripción del Procedimiento INTA-PG.07.

<sup>6</sup> El inciso a) del numeral 24) del artículo 2º de la Constitución Política del Perú de 1993 consagra como un derecho fundamental de la persona, lo siguiente: "Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe".

<sup>7</sup> El numeral 5 del rubro VII Descripción del Proceso del Procedimiento INTA-PG.07, señala que el beneficiario debe presentar ante el área encargada de la tramitación del beneficio su solicitud acompañada de los documentos sustentatorios, tales como: copia simple de la DUA o DS de importación de los insumos utilizados en la producción del bien de exportación, debidamente cancelada y copia SUNAT de la factura del proveedor local correspondiente a las compras internas de insumos importados por terceros y declaración jurada de su proveedor local que indique no haber hecho uso de regímenes de perfeccionamiento, así como de franquicias aduaneras especiales y/o exoneraciones o rebajas arancelarias de cualquier tipo por la adquisición de dichos insumos, en concordancia con lo establecido por el numeral 2) del artículo 3º de la Resolución Ministerial N.º 195-95-EF.